

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 2218/97

EXPEDIENTE 1125/96

Buenos Aires, 12 de agosto de 1997.

Visto el expediente N° 1125/96 caratulado "Trámite personal - avocación - Egües Alberto José - sumario 63/95 Cámara Civil", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr Alberto José Egües solicitó la avocación de esta Corte, a fin de que se deje sin efecto la resolución adoptada por el tribunal de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 116/27 del expediente N° 63/95 agregado por cuerda, que desestimó la denuncia interpuesta por el citado letrado, a quien impuso una sanción de sesenta pesos de multa (arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional) por considerar que los términos utilizados en sus escritos encerraban una velada e injustificada crítica a los integrantes de la Sala "F", excediendo los límites del respeto que dichas piezas procesales debieron contener.

2°) Que, a los efectos de dilucidar la cuestión traída a conocimiento de esta Corte deben efectuarse algunas consideraciones sobre la naturaleza de las sanciones disciplinarias. En tal sentido, en las aplicadas a los agentes judiciales la vía idónea para suscitar la intervención de la Corte es la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, remedio admisible cuando medie manifiesta extralimitación de parte de las cámaras o lo aconsejen razones de superintendencia general y que puede ser solicitado sólo por los magistrados, funcionarios o empleados de la Justicia Nacional, es decir, los "interesados" a que alude el art. 23 bis del citado ordenamiento.

3°) Que, por otra parte, en el caso en que se apliquen sanciones disciplinarias a un profesional por su actuación en el marco de una causa judicial, puede acceder-

USO OFICIAL

se a la jurisdicción de la Corte por recurso extraordinario, en el supuesto -excepcional- de que se hubiera incurrido en arbitrariedad o extralimitación.

4°) Que, en cambio, en supuestos como el subexamine, en que se sancionó a un profesional en el marco de una actuación administrativa, donde la cámara ejerce funciones de superintendencia disciplinaria sobre sus agentes -sumario administrativo- y el letrado no es destinatario directo del procedimiento sino que cumple en él una intervención auxiliar, tal como denunciante o patrocinante del agente, es menester atender a la índole de la potestad ejercida por el juzgador en cada caso y no a la naturaleza de la actuación -jurisdiccional o administrativa- en que tiene lugar la medida disciplinaria.

5°) Que, cuando las cámaras ejercen la superintendencia directa -o inmediata- sobre los magistrados, funcionarios y empleados que dependen de ellas, no están haciendo uso de una facultad propia, sino conferida por la Corte, titular exclusiva de la superintendencia general -o mediata- sobre los órganos inferiores del Poder Judicial de la Nación. De ahí que los agentes afectados por una medida administrativa de las cámaras ("interesados" en el decir del Reglamento para la Justicia Nacional) puedan "solicitar la intervención de la Corte por vía de avocación" (art. 23 bis antes citado) a fin de que reasuma, en el caso, la superintendencia delegada.

6°) Que, por el contrario, cuando un juez de primera instancia o las cámaras de apelaciones sancionan a un profesional por su actuación cumplida ante sus estrados, están ejerciendo una facultad disciplinaria propia -inherente a su función de director del proceso- que le es conferida directamente por el ordenamiento legal (arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 18 del

decreto-ley 1285/58 y 22, in fine, del Reglamento para la Justicia Nacional). De ahí que los afectados por el ejercicio de estas facultades sólo puedan intentar su revisión judicial por vía recursiva, sujetándose a todos los recaudos que condicionan su procedencia y limitan la jurisdicción del órgano revisor.

7°) Que no varía este enfoque la circunstancia de que los abogados sean "auxiliares de la justicia", calidad que no los asimila a agentes judiciales en cuanto a la naturaleza de la potestad disciplinaria de la que pueden ser pasibles. En tales condiciones no debe olvidarse, en este aspecto, que la facultad sancionatoria de los magistrados puede ser ejercida también respecto de "los litigantes u otras personas" (arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 22, in fine, del Reglamento para la Justicia Nacional) -de quienes no cabe predicar una función auxiliar de la jurisdicción-, en la medida que obstruyeran el curso de la justicia o atentaran contra la autoridad, dignidad o decoro del órgano judicial, supuesto en el que no se dudaría de la improcedencia de la avocación si fuera intentada.

8°) Que en consecuencia, atento a que en las presentes actuaciones la cámara sancionó los excesos cometidos por el denunciante por aplicación de lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde desestimar la presentación del Dr. Egües por aplicación del tradicional criterio de Fallos 301:759 y 302:519 y 893, reiterado más recientemente en el expediente de Superintendencia S-1725/93, caratulado "Denuncia - Martínez Hebe Mirtha c/Cámara Comercial - Trámite Personal" (resolución n° 1142, del 28 de julio de 1994).

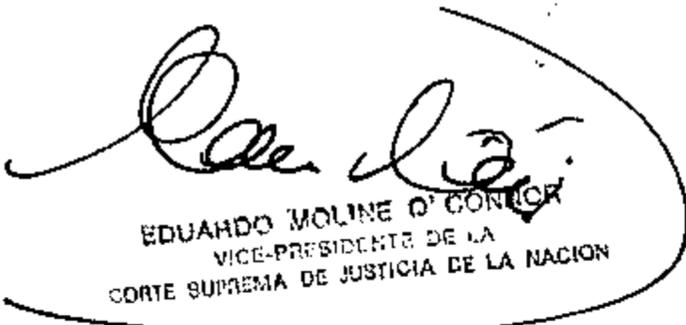
Por ello,

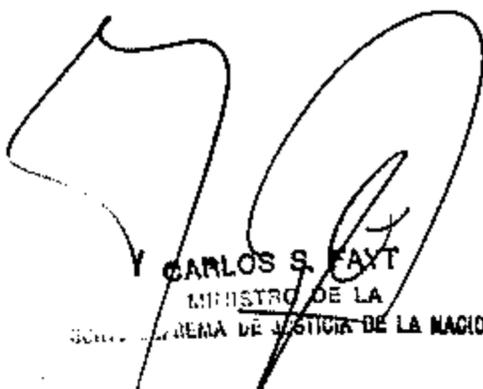
SE RESUELVE:

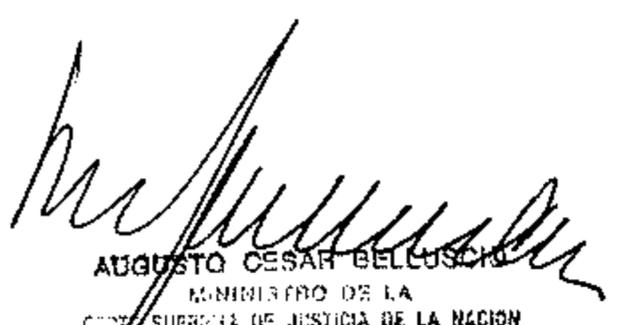
Desestimar el pedido de avocación efectuado por el Dr. Alberto José Egües contra la resolución que obra en fs. 116/27 del expediente que corre por cuerda.

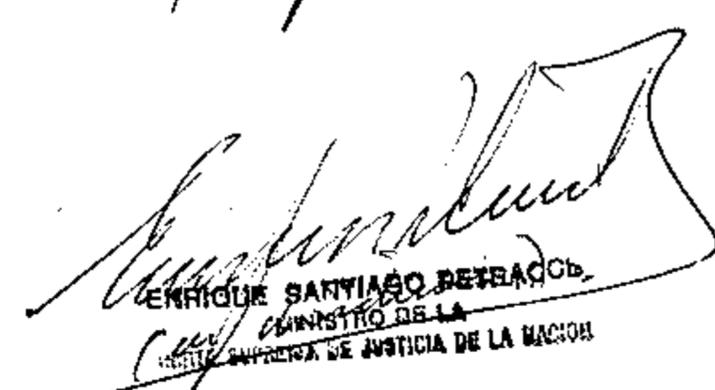
Regístrese, hágase saber, devuélvase el expediente que corre por cuerda a su tribunal de origen y archívese.


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

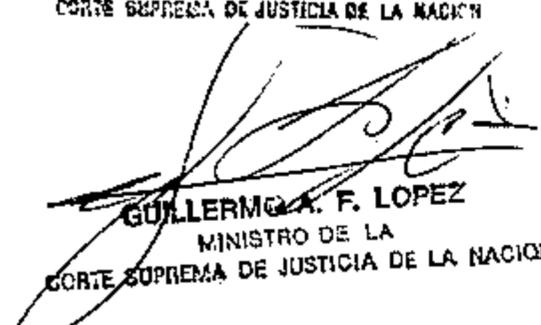

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

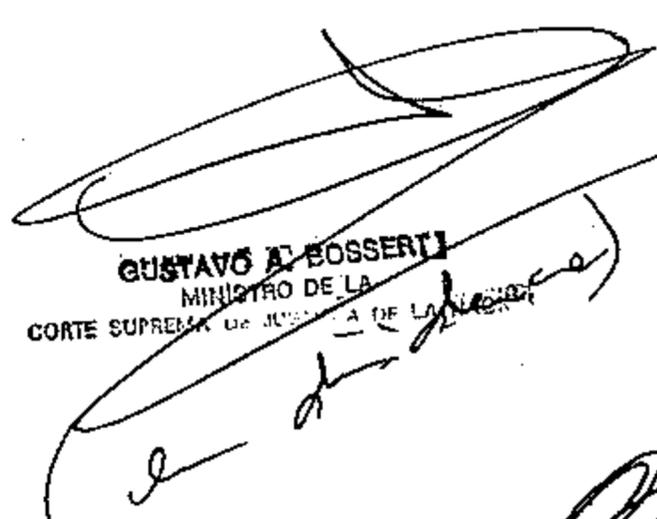

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

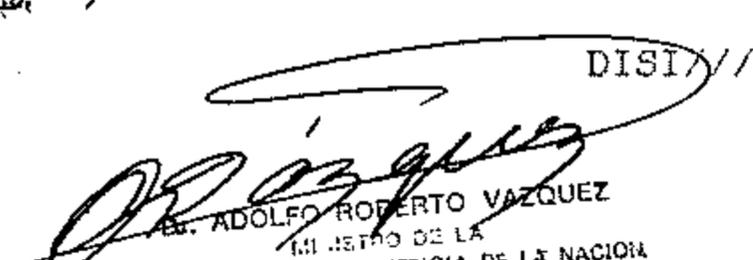

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO ROGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DISI //

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 2218/97

EXPEDIENTE 1125/96

///DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE, DOCTOR JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO, DOCTOR GUSTAVO A. BOSSERT

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr Alberto José Egües solicitó la avocación de esta Corte a fin de que se deje sin efecto la resolución adoptada por el tribunal de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 116/27 del expediente N° 63/95 agregado por cuerda, que desestimó la denuncia interpuesta por el citado letrado, a quien impuso una sanción de sesenta pesos de multa (arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional) por considerar que los términos utilizados en sus escritos encerraban una velada e injustificada crítica a los integrantes de la Sala "F", excediendo los límites del respeto que dichas piezas procesales debieron contener.

2°) Que a fin de dilucidar la cuestión traída a consideración de esta Corte, resulta oportuno efectuar previamente algunas consideraciones. En tal sentido, tratándose de una cuestión de superintendencia en la cual se impone una sanción al letrado, la vía de la avocación resulta la más adecuada, tal como se consideró en la resolución N° 1516/95, adoptada en los expedientes S.894/95 y S.908/95, caratulados: "Trámite Personal s/avocación - DOGLIOLI, A" y "Trámite Personal s/avocación - VALDEZ, N", respectivamente.

3°) Que ello es así, en virtud de que los abogados son auxiliares de la justicia, lo que permite que se adopten medidas disciplinarias en instancias jurisdiccionales y en expedientes meramente administrativos, como ocurre en el caso, lo cual justifica, entonces, que se admita la vía impugnativa que es la avocación.

USO OFICIAL

4°) Que, en efecto, el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, en su última parte establece que las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y arresto hasta cinco días podrán ser aplicadas por los tribunales nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y deberán ser comunicadas a la Corte Suprema.

5°) Que, del mismo modo, no puede dejar de advertirse que el art. 23 bis del citado cuerpo legal (texto agregado por acordada 38/86 del 16/IX/86 y, por tanto, posterior a Fallos 301:759 y 302:519 y 893) al introducir un plazo para solicitar la intervención de la Corte por vía de avocación, no hizo distinción entre funcionarios, magistrados, empleados, letrados y litigantes, sino que al decir interesados se entiende que los incluye.

6°) Que sentado lo expuesto, debe destacarse que la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620).

7°) Que en tales condiciones, la avocación que se pretende no puede prosperar, toda vez que del examen de las actuaciones se desprende que el tribunal de superintendencia de la Cámara Civil ponderó acertadamente el accionar del prosecretario letrado cuya conducta se cuestionó, concluyendo que en todo momento actuó dentro de los límites determinados en las reglamentaciones vigentes.

8°) Que, en efecto, las funciones cumplidas por el doctor Caramelo Díaz se adecuan a lo dispuesto por el art. 147 de la ley 1893, conforme surge de una conside-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 2218/97

EXPEDIENTE 1125/96

ración armónica de los dichos de aquél con lo expresado por los jueces del tribunal donde se desempeña. Por otra parte, no resulta de su competencia verificar el control de los libros de la sala para la remisión de expedientes, advirtiéndose además, que la demora apuntada también se produjo por la inacción de la parte en requerir en término la remisión del expediente.

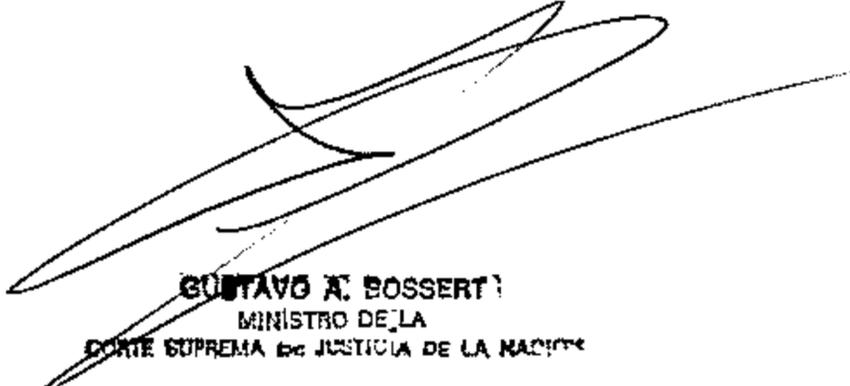
Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación peticionada por el Dr. Alberto José Egües contra la resolución que obra fs. 116/27 del expediente que corre por cuerda.

Regístrese, hágase saber, devuélvase el expediente agregado por cuerda al tribunal de origen y archívese.


JULIO S. PIZARRO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

USO OFICIAL

DISI///

///DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO, DOCTOR ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI,

CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr Alberto José Egües solicitó la avocación de esta Corte a fin de que se deje sin efecto la resolución adoptada por el tribunal de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 116/27 del expediente N° 63/95 agregado por cuerda, que desestimó la denuncia interpuesta por el citado letrado, a quien impuso una sanción de sesenta pesos de multa (arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional) por considerar que los términos utilizados en sus escritos encerraban una velada e injustificada crítica a los integrantes de la Sala "F", excediendo los límites del respeto que dichas piezas procesales debieron contener.

2º) Que concretamente, la multa le fue aplicada por haberse considerado que el profesional, letrado de la parte actora en la causa judicial referente a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente y el incidente relativo a la realización de un trasplante renal, había ofendido la investidura de los magistrados de la Sala F de aquel tribunal, al afirmar en su denuncia que se habían limitado a adscribir ciertos proyectos de resolución elaborados por el prosecretario según su propio criterio.

3º) Que por lo tanto, en el caso no se trata de una sanción aplicada por los jueces a cuyo cargo se hallaba la tramitación del proceso -es decir, del órgano juzgador- en ejercicio de las facultades previstas por el art. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino de una corrección disciplinaria impuesta por el

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 2218/97

EXPEDIENTE 1125/96

tribunal encargado de las cuestiones de superintendencia -es decir, de un órgano administrador- con sustento directo en el art. 18 del decreto-ley 1285/58 que, modificado por la ley 24.289, faculta a los jueces y tribunales colegiados a aplicar, entre otras, la sanción de multa hasta un máximo del 33% de la remuneración efectivamente percibida por el juez de primera instancia a los abogados que cometieren faltas contra su autoridad, dignidad o decoro, "en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole".

4°) Que en tal sentido, cabe tener presente además, que el art. 9°, inc. f, del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil atribuye al tribunal de superintendencia de esa cámara competencia para intervenir en las denuncias que se formulen contra "funcionarios, empleados, profesionales, peritos, y demás auxiliares", facultandolo a aplicarles las sanciones disciplinarias que resultasen procedentes.

5°) Que es menester advertir que la denominada "policia de estrados", ejercida en el marco de una causa judicial, constituye esencialmente un medio de asegurar el correcto desarrollo del proceso y la justicia de la decisión final. Su carácter de función conexas e inseparable de la jurisdiccional explica que sea revisable en los mismos términos en que lo son las resoluciones judiciales dictadas en la causa respectiva, criterio que justifica lo decidido en Fallos 247:580, 301:759, 302:519 y 893, y 304:1635 en el sentido de excluir la posibilidad de avocación, que implicaría intervenir en la causa al margen de las reglas que delimitan el ámbito de la jurisdicción apelada.

6°) Que en cambio, genéricamente, en el supuesto de medidas disciplinarias impuestas por magistrados

USO OFICIAL

a profesionales en actuaciones de naturaleza administrativa, no se advierten razones para excluir la avocación pues en definitiva se trata de examinar el modo en que aquellos han ejercido sus funciones de superintendencia, máxime en la hipótesis de que la aplicación de tales sanciones hubiera significado extralimitar dichas funciones.

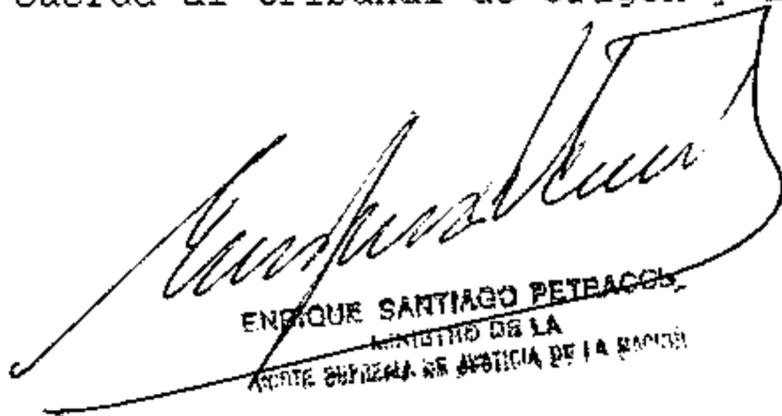
7º) Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que el art. 208 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil establece que las sanciones aplicadas por el tribunal de superintendencia son susceptibles de recurso ante la cámara -cabe entender en pleno- dentro del tercer día; recurso que no fue interpuesto en el caso.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación peticionada por el Dr. Alberto José Egües contra la resolución que obra a fs. 116/27 del expediente que corre por cuerda.

Regístrese, hégase saber, devuélvase el expediente agregado por cuerda al tribunal de origen y archívese.


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI,
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION